

REGLAMENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en Consejo de Gobierno de 21 de diciembre de 2006

Modificado en Consejo de Gobierno de 23 de febrero de 2012

Modificado en Consejo de Gobierno de 21 de marzo de 2013

Modificado en Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Universidades determina en su artículo 82 que las Universidades ejercitarán el control de sus inversiones, gastos e ingresos, de acuerdo con las normas que establezcan las Comunidades Autónomas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría y bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

En el mismo sentido, los Estatutos de la Universidad de Alcalá (aprobados por Decreto 221/2003 de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid) establecen en su artículo 207 que la Universidad encomendará el control interno de los gastos e inversiones que realice a un órgano técnico, utilizando técnicas de auditoría contable. Además, indican como sus cometidos esenciales: determinar la fiabilidad de la información financiera, revisar el cumplimiento de la legalidad tanto en el ámbito presupuestario como en el de la contratación y evaluar el grado de eficacia, eficiencia y economía en la consecución de objetivos. Dichas funciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las propias que le corresponden a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

La Normativa de Gestión Económica y Presupuestaria de la Universidad de Alcalá (aprobada por el Consejo Social de la Universidad de Alcalá en fecha 19 de diciembre de 2003), en su Exposición de Motivos, apartado IX, indica que el Control Interno velará para que la información financiera se presente de acuerdo a la normativa y procedimientos de gestión económica aprobados por los órganos de la Universidad. Y en referencia concreta a su actuación, señala, en su artículo 78, que el órgano de control fiscalizará las órdenes de pago a justificar y, en el artículo 100.4, que los contratos menores no están sometidos a fiscalización previa.

Resulta, por tanto, necesario proceder a la regulación de la función de control interno en el ámbito de la Universidad de Alcalá, en orden a posibilitar la consecución del objetivo de mejora continua en los mecanismos de gestión y control. Ello sin perjuicio del control que cada unidad pueda desarrollar por sí misma o en colaboración con el Órgano Técnico de Auditoría y Control Internos de la Universidad de Alcalá. Dicha regulación debe llevarse a cabo a través de la aprobación de un reglamento que desarrolle los preceptos previstos en la legislación presupuestaria, en materia de función fiscalizadora y de control financiero, en aras de su mayor eficacia, acomodándolo a las peculiaridades propias del ámbito y estructura de la Universidad.

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El control interno de la gestión económico-financiera de la Universidad de Alcalá y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207.2 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, de todas sus entidades dependientes, se realizará en los términos establecidos en el presente Reglamento sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran a través de un Órgano Técnico de Auditoría y Control Internos, en adelante, OTACI.

Artículo 2. Formas de ejercicio.

1. El control interno de la gestión económica y financiera de la Universidad de Alcalá se realizará mediante el ejercicio de la función fiscalizadora y del control financiero.
2. La función fiscalizadora tiene por objeto controlar, en los términos del presente Reglamento, los actos de la Universidad de Alcalá que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Universidad de Alcalá se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.
3. El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero de la Universidad de Alcalá y demás entes de ella dependientes, se ajusta al ordenamiento jurídico así como a los principios generales de buena gestión financiera. Este control comprenderá la verificación de la eficacia y eficiencia, así como el adecuado registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.
4. El control de eficacia comprenderá el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas, sin que dicho control pueda emitir juicio sobre las decisiones que adopten los Órganos de Gobierno.
5. Cuando los presupuestos de las distintas unidades se formulen por objetivos o planes de actuación, el control financiero tendrá como objeto, entre otros, el examen, análisis y evaluación de los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los órganos gestores, así como de cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios para determinar el grado de fiabilidad de los datos contenidos en los informes que, con relación a la ejecución de los planes de actuación, deban rendir los órganos gestores responsables. A estos efectos, los órganos gestores habrán de establecer un sistema de seguimiento de objetivos adaptado a las necesidades propias de su gestión con la finalidad de poder evaluar el cumplimiento de los objetivos que han servido de base en la asignación de recursos.

Artículo 3. Principios de actuación del OTACI.

1. El ejercicio de las funciones del OTACI estará sometido a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.
2. Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, el OTACI podrá recabar directamente de los distintos órganos de la Universidad de Alcalá los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones, con independencia del medio que los soporte.

Artículo 4. Personal del OTACI.

1. Para el desempeño de las funciones encomendadas en el presente Reglamento, el OTACI contará con el personal técnico y auxiliar que establezca la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).
2. El Director del OTACI será el responsable del Órgano de Control Interno y será nombrado y, en su caso, revocado por el Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207.1 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.
3. Como personal técnico se entenderá tanto a los puestos que así aparezcan denominados en la RPT como a sus superiores jerárquicos. Realizará las tareas propias de fiscalización y control financiero.

4. Las diligencias de conformidad irán firmadas por un técnico, mientras que los documentos de reparo o los informes los rubricará el responsable máximo o su inmediato inferior, en caso de ausencia.
5. El personal auxiliar apoyará y colaborará administrativamente en las labores realizadas por los técnicos.

Artículo 5. Deberes del personal del OTACI.

1. El personal que ejerza la función fiscalizadora o realice el control financiero, deberá guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo. En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al Rector.
2. Cuando en la práctica de un control se aprecie que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales, se deberá poner en conocimiento del Rector, el cual, si procede, remitirá lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.

Artículo 6. Facultades del personal del OTACI.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en la Universidad deberán prestar la debida colaboración y apoyo al personal encargado de la realización del control interno, aportando y facilitando la información sobre la gestión que se considere necesaria.
2. El personal que ejerza funciones de control interno tendrá acceso a cualquier expediente, archivo o documento con independencia de su soporte, previa puesta en conocimiento del superior jerárquico de la unidad correspondiente.
3. La Asesoría Jurídica de la Universidad de Alcalá prestará la asistencia jurídica que, en su caso corresponda al personal que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.
4. En relación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), el Director del OTACI, previo nombramiento expreso del Rector, ejercerá las funciones de Administrador Institucional de la Universidad de Alcalá, que establezca la normativa aplicable vigente.

El resto de usuarios de la BDNS pertenecientes a la Universidad de Alcalá deberán atender las indicaciones recibidas por el Administrador Institucional en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

FUNCIÓN FISCALIZADORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Principios de ejercicio.

1. La función fiscalizadora tiene carácter interno y preventivo y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

2. La función fiscalizadora se ejercerá con ocasión de la autorización o aprobación de gastos, la comprobación de inversiones, la liquidación de gastos o reconocimiento de obligaciones, la ordenación de pagos y el reconocimiento y liquidación de derechos, así como en la realización de los ingresos y pagos que de ellos se deriven, en los términos establecidos en el presente Reglamento.
3. La función fiscalizadora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

Artículo 8. Competencias.

Además de las funciones que le corresponden en el ejercicio de la función fiscalizadora, son también competencias del OTACI las siguientes:

- a) Emitir informe sobre la normativa de desarrollo presupuestario, que no esté en las Bases de Ejecución de los Presupuestos.
- b) Confeccionar una memoria anual de los resultados más relevantes en el ejercicio de su función fiscalizadora que se hubieran producido en el ejercicio anterior, dando cuenta de la misma a la Comisión de Asuntos Económicos, y recomendando las actuaciones que resulten aconsejables.
- c) Emitir los informes que, por conducto del Rector, recaben los órganos de gobierno de la Universidad sobre ámbitos, unidades o asuntos determinados, los cuales tendrán naturaleza de informes extraordinarios.
- d) Remitir al Rector un Informe anual de gestión realizada, sin perjuicio de informarle cuantas veces el Rector así lo requiera.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA

Artículo 9. Fases de la fiscalización.

El ejercicio de la función fiscalizadora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos o aquéllos que sean susceptibles de producirlos.
- b) La fiscalización de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

Artículo 10. Contenido de la función fiscalizadora.

1. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al OTACI de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.
2. La fiscalización previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del OTACI para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se

ajustan a la ley o a los negocios jurídicos válidamente celebrados que hayan sido suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.

3. La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida al OTACI para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra la tesorería.
4. La intervención material del pago es la facultad que compete al OTACI para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza a favor del perceptor y por el importe establecido.
5. Tanto la intervención formal como la material del pago se ejercitarán, generalmente, a posteriori, mediante técnicas de muestreo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

Artículo 11. Fiscalización previa de derechos e ingresos.

La fiscalización previa de los derechos e ingresos se sustituyen por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero permanente. El Director del OTACI podrá, no obstante, establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la citada sustitución no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en el artículo 15.2 d) de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

SECCIÓN 1ª. Disposiciones comunes

Artículo 12. Momento y plazo para el ejercicio de la función fiscalizadora.

1. El OTACI recibirá el expediente original completo una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando estén en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente.
2. El OTACI fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o por resolución motivada del Rector. Asimismo, en el caso de que el expediente revista una especial complejidad, el plazo podrá ampliarse a un máximo de 15 días por resolución motivada del Rector.

Artículo 13. Fiscalización de conformidad.

Si el OTACI considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad, mediante diligencia firmada, sin necesidad de motivarla.

Artículo 14. Reparos.

1. Si el OTACI se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito. Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.
2. Cuando se haya formulado un reparo, la tramitación del expediente podrá suspenderse por resolución motivada del Rector, hasta que dicho reparo sea solventado, en los casos siguientes:
 - a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o el propuesto no se considere adecuado.
 - b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
 - c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio del OTACI, sean esenciales, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Universidad de Alcalá o a un tercero.
 - d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.
3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al OTACI en el plazo de diez días. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, planteará su correspondiente discrepancia, necesariamente motivada con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio, remitiéndolo al OTACI en el plazo de diez días. Una vez recibido, se remitirá al Rector, para su decisión, quien podrá pedir informe a la Comisión de Asuntos Económicos del Consejo de Gobierno, que se reunirá en el plazo máximo 15 días desde la solicitud de su convocatoria. El acuerdo que adopte el Rector será obligatorio para su resolución final.
4. No obstante lo anterior, el OTACI podrá fiscalizar favorablemente aquellos actos administrativos, cuando los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales. En este supuesto, el OTACI podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

SECCIÓN 2ª. Fiscalización previa**Artículo 15. Régimen ordinario.**

1. Están sometidos a fiscalización previa todos los actos de los órganos de la Universidad de Alcalá de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico.
2. Entre los actos sometidos a la fiscalización previa se consideran incluidas las propuestas de:
 - a) Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico para la Universidad de Alcalá.
 - b) Los convenios que suscriba la Universidad y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que le supongan una repercusión presupuestaria, en gastos, de 18.000 euros o superior.
 - c) Los actos de devolución de ingresos superiores a 3.000 euros.

Artículo 16. Tipos de fiscalización previa de las propuestas de gasto.

La fiscalización previa de las propuestas de gasto adoptará una de las siguientes modalidades:

- a) Fiscalización previa “plena”. Reúne las cuatro fases ya citadas en el artículo 10 de este Reglamento. En cualquier caso, están exceptuadas de ella las subvenciones con asignación nominativa, los contratos menores, los gastos inferiores a 5.000 euros cuyo pago se realice mediante Anticipo de Caja Fija y aquellos de carácter periódico o de tracto sucesivo, una vez intervenido el acto administrativo inicial. Asimismo, quedan exceptuados aquellos gastos no señalados anteriormente cuyo importe sea inferior a 10.000€.
- b) Fiscalización “limitada” previa. Comprobará como elementos esenciales: la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente para la naturaleza del gasto a contraer, la competencia del órgano que genera la obligación y cualquier otro extremo que por su trascendencia determine un órgano superior. Será completada con una posterior, ya sea total o por muestreo. En general, se aplicará a los gastos de personal (capítulo presupuestario 1) y a los de naturaleza financiera (capítulos 3, 8 y 9), no estando asimismo sometidos a fiscalización los gastos de esta índole cuando su importe sea inferior a 10.000€.

Artículo 17. Régimen especial de fiscalización.

1. En las Bases de Ejecución del Presupuesto se determinará, a propuesta del Gerente y previo informe del OTACI, o en su caso en el Plan de Control Interno que anualmente apruebe el Rector que la fiscalización previa se limite a comprobar determinados extremos de los actos administrativos que puedan generar o generen obligaciones o gastos, o bien excluir de fiscalización previa dichos actos administrativos, tanto por la cuantía como por el contenido o naturaleza de los mismos. La exención de fiscalización previa comprenderá todos los conceptos y actos que se deriven por la ejecución del acto administrativo de origen a partir de ese momento, en cualquier fase posterior de ejecución presupuestaria.
2. Los actos sometidos a fiscalización limitada o excluidos de fiscalización previa, según lo dispuesto anteriormente, serán objeto de control posterior a través del control financiero, de forma que se garantice la fiabilidad y objetividad de su fiscalización.
3. Según queda recogido en los Estatutos de la Universidad de Alcalá, el OTACI deberá emitir un informe de legalidad sobre los procedimientos seguidos en cualquier contratación cuyo valor supere el 1 por ciento del presupuesto anual de la Universidad.

Artículo 18. Comprobación material de la inversión.

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones y su adecuación al contenido del correspondiente contrato o compromiso con un tercero.
2. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo un técnico del OTACI al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate, en los siguientes supuestos:
 - a) Ejecución de obras o adquisición de bienes inmuebles cuando su importe supere los 200.000 euros (IVA excluido).
 - b) Suministros y demás prestaciones cuando su importe supere los 60.000 euros (IVA excluido).No obstante lo anterior, cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Director del OTACI podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y la adquisición de suministros.
3. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en un acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición, y en la que se harán

constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

SECCIÓN 3ª. Omisión de fiscalización

Artículo 19. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función fiscalizadora fuera preceptiva y se hubiese omitido, por causas no imputables al OTACI, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.
2. Si el OTACI al conocer de un expediente observara la omisión indicada en el número anterior, lo comunicará al Rector para que éste adopte la decisión correspondiente. Para ello, el Rector podrá pedir informe a la Comisión de Asuntos Económicos del Consejo de Gobierno.
3. La comunicación a que se refiere el número anterior no tendrá naturaleza de fiscalización y en ella el OTACI pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que, a juicio del OTACI se hayan producido en el momento en que se adoptó el acto sin fiscalización o intervención previa.
 - b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.
 - c) La posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

TÍTULO III

CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 20. Objeto y competencias.

1. El control financiero a que se refiere el presente Reglamento tiene por objeto, según lo dispuesto en artículo 207.3 apartados a) y d) de los Estatutos, verificar que la gestión económico-financiera de la Universidad de Alcalá y los distintos entes de ella dependientes se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.
2. En el caso de las subvenciones y demás ayudas concedidas a las entidades y particulares concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Universidad de Alcalá, el control financiero tendrá por objeto comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las subvenciones, y demás ayudas percibidas, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.
3. El control financiero tiene como finalidad promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financieros, a través de las propuestas que se deduzcan de los resultados del mismo. De los informes de control se podrá extraer información que permita una mejor aplicación de los principios de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público.

Artículo 21. Formas de ejercicio.

1. El control financiero se realizará, por regla general, en un momento posterior a la conclusión de las actividades y operaciones fiscalizadas. No obstante lo anterior, cuando así se determine por el Rector

y previo informe del OTACI, el control financiero se podrá realizar de forma permanente en las unidades, organismos y operaciones que se establezcan al efecto, en los términos y con el alcance que se determinen para cada caso.

2. El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que le resulten de aplicación.
3. Las auditorías consistirán en la comprobación de la actividad económico-financiera de las unidades o programas presupuestarios objeto de control, realizada de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones singulares seleccionados al efecto. Dichas comprobaciones, de acuerdo con los objetivos que en cada caso se persigan, podrán utilizar, para el análisis de la actividad económico-financiera, alguno de los siguientes modelos de auditoría: financiera, de cumplimiento, operativa, de programas presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera.
4. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, el control financiero podrá consistir en:
 - a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de concretos procedimientos de análisis.
 - b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.
 - c) La comprobación material de inversiones y otros activos.
 - d) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.
 - e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.
 - f) Otras comprobaciones decididas por el OTACI en atención a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.

Artículo 22. Plan Anual del OTACI.

El Director del OTACI elaborará, dentro del último mes de cada ejercicio, un plan anual de Control Interno donde se recojan las actuaciones y objetivos, que se prevean realizar en el ámbito del control financiero durante el ejercicio siguiente. Dicho plan anual será aprobado por el Rector de la Universidad de Alcalá.

CAPÍTULO II

INFORMES DE CONTROL FINANCIERO

Artículo 23. Informes de control financiero.

1. El resultado del control financiero se materializará en informes escritos donde se reflejarán el alcance y objetivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo.
2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá al responsable del servicio o unidad auditada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas.
3. Con base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, se emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

4. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del OTACI sobre dichas alegaciones.

Artículo 24. Destinatarios de los informes definitivos.

1. Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por el OTACI al Rector y a los órganos gestores afectados.
2. Dichos informes serán objeto de control posterior de seguimiento de recomendaciones, en coordinación con el Gerente, en el respectivo plan anual de Control Interno que se determine. Asimismo, podrán ser objeto de dicho seguimiento los informes emitidos por auditores externos.

Artículo 25. Informes al Consejo de Gobierno y al Consejo Social.

El Rector comunicará al Consejo de Gobierno y al Consejo Social el informe que anualmente elabore el OTACI, comprensivo de los resultados más significativos de las actuaciones de control financiero realizadas durante el ejercicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. POTESTAD DE ACCESO A DOCUMENTACIÓN.

El OTACI, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar los informes de auditoría que hayan sido emitidos por auditores externos.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.